



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**0 6 5 3**

**1 0 MAY 2018**

*"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del 14 de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA."*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el Fondo Nacional de Vivienda profirió la Resolución No. 2233 del 14 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto CIUADAELA NUEVA GIRON SECTOR 7ar, ubicado en la Ciudad de Girón, Departamento de Santander."*

*Que en la mencionada Resolución se dio observancia integral a las disposiciones constitucionales y legales, en especial las facultades dadas al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE VIVIENDA**, para "Dictar los actos Administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".*

*Que en ella se dio Identificación a las personas naturales objeto de la sanción, entre ellas a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía, No 37.551.147 y a su núcleo Familiar.*

Que en la Resolución 2233 en el Capítulo **III. PRUEBAS RELEVANTES CON BASE EN LAS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN**, en el numeral 5 se relaciona el acta de derechos del capturado, del Juzgado veintiuno penal

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

municipal con funciones de Control de Garantías, identificada con el caso CUI 68001.6000.159.2016.10748, que corresponde a la orden de aprehensión en entidad carcelaria con medida de aseguramiento a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.551.147 de fecha 4 de diciembre de 2016; acta mediante la cual se basa el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, para imponer la sanción de fondo, al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.147.

Que dando observancia integral a las disposiciones legales al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.147, le fueron notificados todos los actos administrativos de ley y que hacen parte del proceso, a partir de la existencia de mérito para dar inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Que a partir del anterior Numeral, por error involuntario el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA incurrió en un error simplemente formal del contenido del Acto Administrativo, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, al transcribir erradamente el nombre de la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, tal como se viene identificando anteriormente, siendo el nombre correcto a transcribir como capturado en la mencionada acta el señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 12.627.367 quien fue capturado por el ilícito cometido en la casa asignada a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, debe entenderse que el acervo probatorio dado por la Policía Nacional es fehaciente para tomar la decisión de fondo; Así las cosas se procede a corregir de acuerdo a lo estipulado en Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Se debe entender que la decisión que se toma de fondo, mediante Resolución No 2233, es contra la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.147, recordando que en el allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la torre 9 apto 504 de propiedad de la recurrente se encontró material probatorio suficiente para determinar que en dicho inmueble se configuraba la actividad delictiva de tránsito, transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro de cualquier droga que produzca dependencia; generando un incumplimiento a la obligación de abstenerse de destinar la vivienda para comisión de actividades ilícitas.

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Que por lo expuesto, se hace necesario corregir la Resolución No. 2233 del 14 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que el acta de derechos del capturado, de fecha 4 de diciembre de 2016 del Juzgado veintiuno penal municipal con funciones de Control de Garantías, identificada con el caso CUI 68001.6000.159.2016.10748, que corresponde a la orden de aprehensión en entidad carcelaria con medida de aseguramiento pertenece al señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 12.627.367 y no a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Que por lo expuesto se hace necesario corregir la Resolución No. 2233 del 14 de noviembre de 2017, en el sentido de digitar el verdadero nombre del acta de capturado en el numeral 5 a que se hace referencia la mencionada resolución.

Que de igual manera el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, se consagra como función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA el "*Dictar los Actos Administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*".

Que el artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015 instituye las obligaciones de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en cuyo numeral 2.3., se establece el compromiso de abstenerse de destinar el bien inmueble asignado para la comisión de actividades ilícitas.

Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios acarrea la incursión de la conducta, en las causales de revocatoria contempladas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la normatividad ibídem, en cuyo numeral 5° se establece la acreditación rendida por parte de la autoridad competente que la vivienda ha sido utilizada, en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas.

Que el párrafo cuarto (4°) del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "*Todos por un Nuevo País*", determina que las viviendas adquiridas a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015 consagra que el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA revocará el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante Acto administrativo, cuando se compruebe la incursión del hogar beneficiario en alguna o algunas de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, previo desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio instituido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio culminará mediante Acto Administrativo definitivo, el cual contendrá la decisión de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

Que en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los Actos Administrativos definitivos expedidos por los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos, solo procederá el recurso de reposición.

Que el artículo 79 del precepto normativo referenciado instituye que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, y deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que la presente Resolución da acatamiento integral a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que el recurso deberá resolverse mediante decisión motivada, en el que se resuelvan todas las peticiones oportunamente planteadas, y las que surjan con motivo del mismo.

**I. PERSONA NATURAL RECURRENTE- COMO TITULAR DEL HOGAR SANCIONADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2233 de 2017.**

El presente Acto Administrativo tiene como fin resolver las peticiones planteadas en el Recurso de Reposición interpuesto por el hogar que se individualiza a continuación, sancionado mediante el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), representado por su titular beneficiario. No obstante, la decisión administrativa se hace extensiva a todos sus miembros.

Nombre	Apellido	Documento
LUZ DARY	HERNANDEZ HERNANDEZ	C.C No. 37551147
YAIRETH PATRICIA	LEONES HERNANDEZ	Menor de 18 años (ME)
YALETH KARINA	HERNANDEZ HERNANDEZ	Menor de 18 años (ME)
JORYETH JULIANA	HERNANDEZ HERNANDEZ	Menor de 18 años (ME)

**II. ANTECEDENTES**

La señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.551.147, se postuló junto con su grupo familiar, en la Convocatoria del Programa de Vivienda Gratuita para el Proyecto Ciudadela

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Nuevo Girón - Sector 7, ubicado en la ciudad de Girón, departamento de Santander.

En este sentido, y agotadas las etapas dispuestas para la selección y priorización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA expide la Resolución N° 1078 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), cuyo objeto se establece al literal: "*Por la cual se asignan ochenta (80) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares con selección directa, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Ciudadela Nueva Girón Sector 7 municipio de Girón, departamento de Santander*".

En el acto administrativo de la referencia, se incluyó como beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar encabezado por **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, asignándole un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie por cuantía de treinta y nueve millones ciento dieciséis mil pesos moneda corriente (\$39.116.000,00), que corresponde a la vivienda ubicada en Ciudadela Nuevo Girón Sector 7, Torre 9 Apartamento 504, de la Ciudad de Girón, departamento de Santander.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en virtud de la facultad de verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios del Programa de Vivienda Gratuita- según lo instituido en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, conoce de la diligencia de registro y allanamiento individualizada bajo la numeración 680016000159201610748 emitido por la Policía Nacional, Grupo de PJ SIJIN MECAR- Seccional Girón (Santander), en Ciudadela Nuevo Girón Sector 7, Torre 9 Apartamento 504, de la Ciudad de Girón, departamento de Santander, en la que se incauta material estupefaciente 54.5 gramos de marihuana; material probatorio y evidencias físicas que determinan que dentro del bien inmueble se estaba cometiendo la actividad delictiva tipificada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

En el desarrollo de la diligencia, se captura en flagrancia al señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 12.627.367, por el cometimiento de la conducta punible denominada "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*" y, en este sentido, el Juez veintiuno penal Municipal de Bucaramanga (Santander), resuelve imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Lo anterior, previa imputación de cargos al señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, por el delito de "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*", establecido en el artículo 376 del Código Penal Colombiano, bajo el título de autor material, en la modalidad de - *Conservar para la venta*.

En oficio remitido en fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), bajo el radicado S-2016-/DITRE-ESGIR-29.25, con rubrica del comandante de la estación de policía de, se establece al literal:

*"Me dirijo a esa entidad para informar que la policía metropolitana de Bucaramanga, a través de la seccional de investigación criminal y en*

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

*coordinación con la fiscalía 01 seccional URI de Bucaramanga, mediante labores de vecindario y la correcta administración de la fuente humana durante tres meses , adelanto actividades de policía judicial como consulta de bases de datos, correcta administración de fuentes humanas y otras más que fueron motivos fundados para que la fiscalía impartiera orden de registro y allanamiento a 4 inmuebles ubicados en el barrio Nueva Girón, Sector 7, Torre 9, aptos 103,402,503,504, los cuales eran utilizados para almacenar, dosificar y posterior comercializar sustancias estupefacientes...(..).*

*El día 3 de diciembre de 2016, personal de la seccional de investigación criminal de Bucaramanga, mediante diligencia de allanamiento y registro, logro el siguiente resultado: ...(...).*

*4. Inmueble ubicado en el barrio Ciudadela Nuevo Girón, Sector 7, Torre 9 Apartamento 504, municipio de Girón, se hallaron elementos materiales probatorios y/o elementos físicos como son : 21 bolsas transparentes con cierre hermético de color rojo las cuales contienen sustancia vegetal seca marihuana con un peso neto de 54.5 gramos, 01 una bolsa transparente la cual contiene sustancia vegetal seca marihuana con un peso neto de 5.8 gramos, 01 un paquete de envolturas marca smoking, 36 bolsas plásticas herméticas color rojo en diferente tamaño, 997.000 pesos en billetes de diferentes denominaciones moneda colombiana , 01 trillador de color, dando como resultado la captura en flagrancia por el tráfico , fabricación y/o porte de estupefacientes artículo 376 CP. Del señor ELIO JOSE RADA MONTAÑO, identificado con C.C. No. 12.627.367 de Ciénaga-Magdalena de 45 años de edad, residente en el inmueble objeto de allanamiento, el cual fue puesto a disposición de la fiscalía 01 URI de Bucaramanga, mediante noticia criminal 680016000159201610748, que una vez realizadas las audiencias fue legalizado el allanamiento, captura e incautación de sustancias estupefacientes, quien fue cobijado con medida de aseguramiento intramural y llevado a la cárcel modelo de Bucaramanga."*

Por lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA encuentra que la conducta desplegada por el señor ELIO JOSE RADA MONTAÑO, dentro de la vivienda ubicada en la Torre 9, Sector 7, Apartamento 504 de la Urbanización Ciudadela Nuevo Girón Sector 7, es contraria a la obligación contenida en el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, la cual establece el deber de abstenerse de destinar la vivienda para la comisión de actividades consideradas como delictivas por la Ley penal.

Verificado el módulo de consulta de información del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se vislumbra que la vivienda objeto de la diligencia de registro y allanamiento, pertenece- mediante asignación- al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.551.147, y contra aquel, se surte al trámite de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

En este sentido, y en observancia integral a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se expide la Resolución N° 2293 por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en cuya parte resolutive, en concordancia con las motivaciones del correspondiente Acto Administrativo, se ordena sancionar al hogar objeto de investigación, y en consecuencia se decreta revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, dado el incumplimiento de la obligación referenciada, y de la incursión de la conducta en la causal de revocatoria contenida en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015.

Dentro del término de ejecutoria del Acto Administrativo, y en uso del derecho contenido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo antepuesto, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA procede a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del Acto Administrativo por medio del cual se revoca el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.551.147, en la Urbanización Ciudadela Nuevo Girón Sector 7, ubicada en la ciudad de Girón, departamento de Santander.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante documento radicado 2018ER0032607, la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación del hogar sujeto de sanción administrativa, presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación, (No siendo procedente este último), en el cual se manifiesta al literal:

*"manifiesto inconformidad con la decisión emitida, por cuanto en ningún momento he incumplido con las obligaciones dispuestas de manera taxativa en el artículo 2.1.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015, en cuyo numeral 2.3, se establece el deber de abstenerse de destinar la vivienda para la comisión de actividades delictivas.*

*El argumento principal por el cual se debe revocar la decisión, se basa en que es falso la prueba que menciona en el numeral 5 del capítulo III denominado PRUEBAS RELEVANTES CON BASE EN LAS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN.*

*Ya que menciona que el acta de derechos del capturado identificada bajo el numero caso CUI 68001.6000.159.2016.10748, que corresponde a orden de aprehensión en entidad carcelaria con medida de aseguramiento pertenece a LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, siendo*

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

*que el realmente capturado fue señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA dentro del inmueble del cual soy beneficiaria.*

*Manifiesto que desconocía e ignoraba lo que este señor hacía, lo cual no significa que deba responder por los actos de él y como lo manifesté es solo un conocido, por lo tanto no es de recibo que los actos de un tercero afecte el subsidio familiar a que tenemos derecho yo y mi grupo familiar " (SIC).*

Bajo esta perspectiva, la pretensión del recurso de reposición, se individualiza a continuación:

1. "Se revoque la decisión por medio de la cual se sanciona al hogar de la señora **LUZ DARY HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C.C No. 37.551.147, por cuanto a la fecha no he cometido ningún delito ni tampoco en ningún momento he incumplido con las obligaciones dispuestas en el artículo 2.1.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015, en cuyo numeral 2.3, se establece el deber de abstenerse de destinar la vivienda para la comisión de actividades delictivas."
2. "En caso de ser negado el recurso de reposición o el mismo sea en contra de mis intereses, solicitó al DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, remitir lo presente con el fin de que surta el RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior respectivamente, fundamentada en el hecho de que no ha cometido ningún delito y que el acta mencionada en el acápite de pruebas no correspondía a Luz Dary Hernandez, sino al capturado **ELIO JOSE RADA MONTAÑA**."

#### **IV. PRUEBAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tomará las pruebas obrantes dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, discriminadas en el acápite tercero del Acto Administrativo de la referencia, aclarando que en el numeral 5, acta de derechos del capturado, de fecha 4 de diciembre de 2016 del Juzgado veintiuno penal municipal con funciones de Control de Garantías, identificada con el caso CUI 68001.6000.159.2016.10748, que corresponde a la orden de aprehensión en entidad carcelaria con medida de aseguramiento corresponde al señor **ELIO JOSE RADA MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 12.627.367 y no a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

De igual forma, se valorara la certificación emitida por la Subdirectora seccional de atención a víctimas y usuarios dela Fiscalía General de la Nación, doctora AURA LUCERO ORTIZ CADENA y la Certificación de antecedentes judiciales de la policía nacional.

Lo anterior, de conformidad con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios previos, a los que hace referencia el artículo 168 de la



*"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".*

Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA procede a tomar la decisión administrativa que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dado a que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

En esta instancia es importante manifestar que, dada la naturaleza de la entidad que emite la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), solo es procedente en contra el referido acto administrativo, el recurso de reposición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 74 de la misma normatividad, por lo cual se inadmite, la apelación aludida de manera subsidiaria.

Bajo esta perspectiva, a continuación se establecerán las consideraciones frente a las pretensiones que motiva el correspondiente recurso, la cual se fundamenta en la solicitud de reposición de la decisión administrativa que impone la sanción de revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

En un primer término se entraran a analizar las situaciones fácticas aludidas en el documento de reposición, el cual - se manifiesta por parte de la titular del hogar investigado, fue allegado dentro del término legal.

Así las cosas, se tiene que, las etapas dispuestas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son de naturaleza perentoria, es decir, en caso de no hacer uso del derecho dispuesto en un tiempo determinado, se cierra dicha instancia, y se procede a la etapa subsecuente, sin que con ello se vulnere el derecho al debido proceso o el derecho a la contradicción, reconocidos en el artículo 23 constitucional.

Según se puede vislumbrar del expediente del hogar sancionado, las actuaciones administrativas elevadas por FONVIVIENDA, fueron notificadas en debida forma surtiendo el debido proceso en cada una de sus etapas.

Así las cosas, en el escrito radicado 2018ER0032607 de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), se inicia aludiendo que la titular beneficiaria, bajo redacción en primera persona, se encuentra inconforme con la decisión emitida por la resolución de revocatoria por encontrar en el capítulo III numeral 5, en PRUEBAS RELEVANTES CON BASE EN LAS CUALES SE IMPONE SANCIÓN, un error de transcripción al escribir su nombre como la capturada en la diligencia de allanamiento, realizada dentro de la vivienda de la cual es propietaria, siendo el realmente capturado en la diligencia de allanamiento

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

dentro de la vivienda de la cual es propietaria, el señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, quien alega es solo un conocido.

El documento de reposición, prosigue aludiendo:

*"me permito manifestar que se está vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa , porque no he sido capturada , ni tengo investigación alguna adjuntando soportes de fiscalía y policía y que si bien es cierto que se capturó al señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, dentro del inmueble del cual he sido beneficiaria, manifiesto que desconocía e ignoraba lo que este señor hacía, lo cual no significa que debo responder por los actos de él y como lo manifesté anteriormente en un derecho de petición es solo un conocido , por lo tanto no es de recibo que los actos de un tercero afecte el subsidio familiar a que tengo derecho yo y mi grupo familiar; así mismo esa persona no pertenece a nuestro grupo familiar". (SIC)*

De igual forma, en el escrito en mención, se manifiesta que de ser negado el recurso de reposición se surta el recurso de apelación.

Ahora bien, con el fin de resolver la reposición, en primer término se hará alusión al cargo establecido por el hogar sancionado, el cual afirma que la revocatoria por la causal establecida en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015, no es procedente, dado a que en materia penal las responsabilidades se dan de manera individual, y que, en este orden, quien se encuentra inmerso en el cometimiento de la conducta delictiva es un solo conocido de la señora **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ**, y no ella como titular del hogar beneficiario o algún miembro de su grupo familiar.

Frente al particular, el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, instituye como obligación de los beneficiarios- propietarios- del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, abstenerse de destinar la vivienda entregada a través del Programa, para la comisión de actividades ilícitas.

Concordante con lo anterior, el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, establece como causal de revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, la consideración dada por la Autoridad Competente que- el inmueble asignado a través del Programa de Vivienda Gratuita, ha sido utilizado de forma permanente o temporal para la comisión de actividades consideradas como delictivas.

Bajo esta perspectiva, y según lo vislumbrado de las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015, reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, basta solo con la acreditación que rinda la Autoridad Competente, que para el caso particular radica en la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, o los Jueces penales que cumplan función de Control de Garantías o de Conocimiento del Proceso, acerca del hecho de que el inmueble asignado a través de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie ha sido utilizado, de forma permanente o temporal, para cometer actos considerados como ilícitos.

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Lo anterior, es ratificado por el parágrafo cuarto (4°) del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Todos por un nuevo país", el cual instituye al tenor:

*"Las viviendas adquiridas a título de SFVE, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar".*

De lo aquí dispuesto, se vislumbra que la potestad otorgada por el legislador al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, una vez acreditado por parte de la Autoridad Competente la comisión de una actividad considerada como delictiva según el ordenamiento penal colombiano, se encuentra desligado tanto del sujeto activo de la conducta punible, como del curso del proceso penal y de la sentencia condenatoria o absolutoria a la que se llegue por parte del órgano judicial.

En este sentido, la situación fáctica se tipifica dentro de la causal de revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, con la sola comisión del ilícito dentro del bien inmueble, sin ser relevante para la iniciación, transcurso y decisión administrativa, que los individuos que hubieren cometido el ilícito, se encuentren dentro del hogar beneficiario de la asignación, o de las diversas situaciones que puedan circundar la captura del individuo.

Lo anterior, por cuanto los beneficiarios adquirieron al momento de aceptar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, una serie de compromisos con el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, los cuales se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, y son ellos los responsables frente a la observancia integral de dichas obligaciones.

Por lo tanto, no constituye una excusa ante el incumplimiento- el hecho de que la actividad delictiva cometida dentro del bien inmueble fue realizada por un conocido de la titular, cuando son los asignatarios quienes deben velar porque las obligaciones se cumplan a cabalidad, más aun aquella relacionada con el deber de abstenerse de cometer actividades ilícitas dentro de la vivienda, por cuanto adicional a ser una obligación de naturaleza administrativa, es un deber concordante con el orden social.

Es así que existe una diferenciación por parte del legislador, frente a cada uno de los castigos que son aplicables a la situación fáctica en comento; uno de naturaleza administrativa- al contar el bien inmueble en el cual se cometió la conducta punible con una naturaleza especial, que corresponde a una asignación de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en donde la sanción no se da de manera individual (relacionada a la persona que cometió el ilícito), sino frente al lugar en donde se perpetuo tal conducta reprochable.

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Y la segunda, correspondiente a la sanción punitiva, que indudablemente se encuentra ligada al sujeto activo de la acción, es decir a quien cometió el ilícito.

La primera sanción (de naturaleza administrativa), busca la eficiencia del Programa de Vivienda Gratuita, al ratificar que los inmuebles se han otorgado a hogares que demuestran su compromiso no solo con la misma comunidad, sino con la conducta que se espera de un ciudadano colombiano, con el fin de promover y coadyuvar a la garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por su parte, la sanción penal tiene como fin promover que las conductas generales de los individuos que componen determinada sociedad, sean acordes con el establecimiento del orden social, para lo cual la Ley instituye una serie de acciones que al ir en contra de las pautas que rigen la convivencia, deben ser sancionadas, ya sea por medio de penas privativas de la libertad o de multas, según sea el caso.

Como se puede vislumbrar, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a pesar, de tener su origen en una conducta delictiva identificada en el Código Penal Colombiano, se sigue sin perjuicio de los sujetos, las etapas, consideraciones y decisiones que se eleven en aquel, pues solo basta con la acreditación de la autoridad competente, que determine que dentro del inmueble se ha cometido una actividad considerada como delictiva, para proceder al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Ahora bien, la Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal Colombiano, determina en su artículo 376, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, como hecho punible, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del cual se encuentran las acciones de tránsito, transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro de cualquier tipo de droga que produzca dependencia.

En relación a los fundamentos fácticos del caso bajo estudio, la Policía Nacional realiza diligencia de registro y allanamiento, en la cual en flagrancia encuentra que, en la vivienda asignada - bajo nomenclatura específica- a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se estaba cometiendo, de forma permanente o temporal, la conducta delictiva denominada "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*", tal como consta en acta radicada bajo la noticia criminal 68001.6000.159.2016.10748, y en la que se evidencia la captura del señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA.

Adicional al estado en flagrancia en la que fue capturado el señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, la acción punitiva se encuentra acreditada por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien solicita la formulación de imputación del indiciado por el delito al que hace referencia el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, y en acto seguido el Juez de Control de Garantías, que para el caso bajo estudio- radicó en el Juzgado veintiuno penal municipal con funciones de

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Control de Garantías, procedió a la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

En este sentido, las situaciones aludidas en el escrito de reposición son consideradas por parte de la presente institución, dadas las especiales condiciones en las que se encuentra la titular beneficiaria, y de su buena fe, la cual - en presunción es un principio de derecho. No obstante, el bien inmueble asignado a través del Programa de Vivienda Gratuita fue utilizado para la comisión de actividades sancionadas por el ordenamiento penal y, en este orden, es susceptible de una sanción administrativa, en virtud de la Ley, por lo cual lo allí dispuesto no varía la decisión adoptada mediante Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La presente decisión es concordante con el principio de legalidad, que rige el actuar de las autoridades administrativas, y es por ello, que a pesar de considerar las diversas situaciones de índole personal que se aluden en el escrito contentivo del recurso, es deber de la presente institución dar observancia a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, al establecer que el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA revocará el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie cuando se encuentre acreditada alguna o algunas de las causales instituidas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, cuya acreditación se encuentra demostrada plenamente en el presente procedimiento.

Así las cosas, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA encuentra relación entre las consideraciones fácticas - rendidas por la autoridad competente- y los supuestos jurídicos, para determinar que el hogar de la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ha incumplido la obligación a la que hace referencia el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, ya que dentro del inmueble se cometió una actividad tipificada como delito por el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, la cual constituye causal de revocatoria, aun cuando su comisión se hubiere dado de manera temporal.

Que en mérito de lo expuesto el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Corríjase la Resolución No.2233 del 14 de noviembre de 2017 en el numeral 5 del capítulo III, PRUEBAS RELEVANTES CON BASE EN LAS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN, en el sentido de indicar que acta de derechos del capturado, de fecha 4 de diciembre de 2016 del Juzgado veintiuno penal municipal con funciones de Control de Garantías, identificada con el caso CUI 68001.6000.159.2016.10748, que corresponde a la orden de aprehensión en entidad carcelaria con medida de aseguramiento corresponde al señor ELIO JOSE RADA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 12.627.367 y no a la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

**ARTÍCULO 2: NO REPONER** la decisión adoptada en la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por

"Por la cual se corrige la Resolución No. 2233 del catorce (14) de noviembre de 2017; Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, según el recurso interpuesto por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.551.147, en calidad de titular del hogar sancionado a través del mencionado Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Confirmar en su integridad la Resolución N° 2233 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, cuyo objeto se instituye al tenor:

*"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.551.147, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudadela Nuevo Girón Sector 7, ubicado en la Ciudad de Girón, Departamento de Santander".*

**ARTICULO 4:** Notificar el presente Acto Administrativo, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al hogar de la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, a través de cualquier canal por medio del cual se logre legítimamente tal cometido.

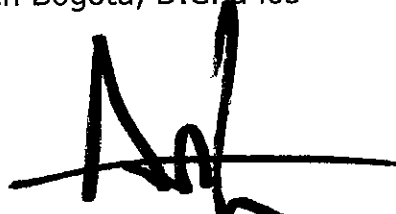
**ARTÍCULO 5:** Dada la naturaleza del contenido del presente Acto Administrativo, contra aquel no procede ningún recurso.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

10 MAY 2018

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los



**ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**

Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda

Elaboró: Alexandra Ruiz

Revisó: Arelis Bravo Pereira